



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-001-31-05-003-2023-00012-01
Demandante.	Isabel Dayana Guerrero Getial
Demandado.	Emtelco S.A.S. Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Llamada en G.:	Confianza S.A.
Tema.	Auto rechaza contestación a la demanda de la llamada en garantía

Pereira, Risaralda, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Aprobado en acta de discusión No. 41 del 15-03-2024)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía **Confianza S.A.** contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **Isabel Dayana Guerrero Getial** contra **Emtelco S.A.S.** y **Une EPM Telecomunicaciones S.A.**, en el que se llamó en garantía a **Confianza S.A.**, a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por la apelante.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. Isabel Dayana Guerrero Getial pretende que se declárela (i) la existencia de un contrato por obra o labor contratada con EMTELCO S.A.S. desde el 16/12/2010 y el 30/11/2017; (ii) dicha relación no está relacionada con el contrato comercial

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-003-2023-00012-01
Isabel Dayana Guerrero Getial S.A. vs Emtelco S.A.S. y Une EPM Telecomunicaciones S.A.
4200002598 suscrito entre EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP y (iii) ACCIÓN S.A. fue una simple intermediaria.

En consecuencia, pidió que se condene a EMTELCO S.A.S. a pagar los perjuicios morales ocasionados por el despido injusto, el reajuste salarial, el auxilio de transporte, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios legal, cesantías e intereses, los aportes a la seguridad social en pensiones.

También solicitó el pago de las sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del Decreto 797 de 1949. Finalmente, pretendió que se declare a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP solidariamente responsable de las condenas impuestas a EMTELCO S.A.S., por ser la beneficiaria de la obra.

1.2 El 06/02/2023 se admitió la demanda; frente a la que se pronunciaron las demandadas, las que además llamaron en garantía a la aseguradora Confianza S.A., llamamiento que fue admitido el 09/05/2023.

1.3 La Llamada en garantía Confianza S.A. fue notificada el 30/05/2023 del llamamiento que efectuó UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.S. ESP, y allegó al Juzgado respuesta al llamamiento y a la demanda inicial el 16/06/2023.

Frente al llamamiento que le hizo EMTELCO S.A.S. solo fue notificada personalmente el 15/08/2023, por lo que allegó contestación al mismo el 28/08/2023.

2. Auto recurrido

El 20/10/2023 la *a quo* admitió la contestación al llamamiento en garantía que dio la aseguradora frente a la codemandada EMTELCO S.A.S. y por no contestada la demanda inicial, de ahí que aplicó las consecuencias del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y para ello, únicamente dijo que no podía entenderse contestada la demanda con lo contenido en el escrito que presentó para pronunciarse frente al llamamiento que le hizo UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP (archivo 27, exp. Digital).

Decisión que se recurrió en reposición y en subsidio apelación; por lo que, al resolver el recurso horizontal en auto del 10/11/2023 la juzgadora reiteró que el llamamiento en garantía que efectuó EMTELCO S.A.S. y UNE EPM

TELECOMUNICACIONES S.A ESP devienen de diferentes razones y vínculos por lo que no se puede pretender dar contestación a la demanda inicial con un solo escrito y, agregó que la recurrente dio una indebida interpretación al artículo 66 del C.G.P. en tanto la expresión podrá se refiere a que el llamado en garantía tiene la potestad de dar contestación a la demanda y al llamamiento en un mismo escrito o por separado, sosteniendo la obligación de dar respuesta a ambos.

3. Síntesis del recurso de apelación

Confianza S.A. expuso como sustento de su reproche que en el expediente obra respuesta a la demanda realizada el 16/06/2023, por lo que no era necesario que se diera una nueva; además, que es una facultad del llamado en garantía de dar respuesta al llamamiento o a este y a la demanda.

Finalmente, manifestó que la consecuencia de indicio grave es aplicable solo al demandado y la calidad de la recurrente es de llamada en garantía.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por la recurrente Confianza S.A. guardan relación con los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente,

1. ¿La llamada en garantía Confianza S.A. contestó la demanda formulada por Isabel Dayana Guerrero Getial frente a EMTELCO S.A.S. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento normativo

Opciones Del Llamado En Garantía

El artículo 66 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. prevé que a quien se llamó en garantía **pueda** darle contestación a la demanda y al llamamiento en garantía **en un solo escrito; lo que implica que lo puede hacer también en documentos separados**, en el que además solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Norma de la que no se desprende el sentido dado por el recurrente, de tener la opción para pronunciarse frente a la demanda o al llamamiento.

Ahora, la norma no prevé el escenario de la pluralidad de litigantes en la parte pasiva y que todos llaman en garantía al mismo sujeto; empero, es entendible que cada llamamiento deviene de una relación independiente entre el codemandado y el llamado en garantía, pues cada una de las partes que integran la pasiva están buscando en pro de su defensa, la cobertura de su eventual condena por parte del llamado, en razón a un “derecho legal o contractual”; por lo que se hace necesario que a quien se llamó en garantía dé respuesta a cada uno de esos llamamientos para que manifieste si se opone o no.

No obstante, no tiene que ocurrir lo mismo con la contestación a la demanda inicial, pues esta corresponde a un solo escrito que eleva la parte actora frente a uno o varios sujetos, hechos y pretensiones que no varían frente al llamado en garantía. Así una respuesta a la demanda en la que se manifiesta una postura exacta frente a cada hecho y cada pretensión elevada podría ser suficiente dentro de trámite, lo anterior en aras del aplicar el principio de economía procesal. Sin para mientes de que el Juez realice el debido estudio de legalidad del escrito de contestación de demanda.

2.2 Fundamento fáctico

De entrada, advierte esta Colegiatura que sí hay lugar a revocar el auto del 20/10/2023 mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía Confianza S.A. frente a EMTELCO S.A.S., para en su lugar proceda a analizar si la contestación a la demanda realizada por la demandada **Confianza S.A.** cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida.

Como se dijo atrás, si bien la llamada en garantía tiene la posibilidad de dar respuesta a la demanda como al llamamiento en garantía en un solo escrito, como en efecto lo hizo con respecto a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP (doc. 22 del C.1), nada le impedía realizar la contestación a la demanda instaurada frente a esta última y EMTELCO S.A.S. en un solo escrito, pues diferente a lo que acontece con el llamamiento efectuado por las codemandadas, la demanda inicial no varía en sus supuesto fácticos ni las pretensiones elevadas **por la demandante en contra de los demandados, con tal que en tal documento se refiera a todas ellas.**

Así Confianza S.A. se pronunció frente a la demanda el 16/06/2023 y en tal escrito plasmó en el párrafo inicial que procedía *“CONTESTAR LA DEMANDA presentada por Isabel Guerrero en contra de **EMTELCO y UNE EPM**”*; seguidamente manifestó su postura frente a todos los hechos de la demanda, así:

Frente a EMTELCO S.A. se refieren los hechos 1 al 7, 9, del 17 al 20, 22, 23, 25, 29, 30, 32, 35, 37, 50, 52 a 56, 59 a 84 y 86; a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP se hace mención en los hechos 36, 40 a 43, 45 a 47, 57, 58 y 87; y frente a ambas demandadas en los hechos 39, 46, 47, 49, 51 y 85.

Confianza S.A. dio respuesta a los hechos **1 al 44 y del 46 al 87**, indicando que no le contestaba al tratarse a un hecho ajeno a aquella, lo que implica una respuesta frente a los hechos referidos a EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Por lo que no hay duda que, la contestación a la demanda abarca a las dos sociedades demandadas, por lo que no era posible darla por no contestada frente a EMTELCO S.A.S.; por lo que obligaba a la juez a proceder a analizar si la contestación a la demanda realizada por la demandada **Confianza S.A.** cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida.

Finalmente, es de aclarar que aún en el evento en que no se hubiere contestado la demanda no habría lugar a aplicar las consecuencias de los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 ibidem, porque en tratándose del llamado en garantía el traslado de la demanda se le hace con el único propósito de que, si a bien lo tiene presente defensas que favorezcan los intereses de la persona que lo llama en garantía, pero sus dichos solo pueden favorecer los intereses de ese sujeto procesal, jamás

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-003-2023-00012-01
Isabel Dayana Guerrero Getial S.A. vs Emtelco S.A.S. y Une EPM Telecomunicaciones S.A.
perjudicarlo por ejemplo con una confesión. Entonces, de su silencio no puede derivarse efecto o consecuencia alguna, ni para él ni para su llamante.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se revocará el auto apelado para que en su lugar procesada el juzgado en la forma atrás indicada. Sin costas al prosperar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 20 de octubre del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **Isabel Dayana Guerrero Getial** contra **Emtelco S.A.S.** y **Une EPM Telecomunicaciones S.A.**, en el que se llamó en garantía a **Confianza S.A.**, para que en su lugar, proceda a analizar si la contestación a la demanda realizada por la demandada **Confianza S.A.** cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitida.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc681018ddd1acd6244e4631f53a524bb08442972baf9e9e2b0555c5f786c6**

Documento generado en 20/03/2024 08:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**